Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

GJXWXBYKXO
San Martín #930, Santiago – Fono 02-9157000
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl

PRIMERO: Demanda. Comparece Veronica Fernanda Opazo Castillo, cédula identidad 18.076.794-O, con domicilio en pasaje Piave 1437, Cerro Navia, representada por el abogado Gabriel Sandoval Muñoz, con domicilio en primera transversal 6037 oficina 601, San Miguel, e Interponen demanda despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de **Big John Ltda.**, Rut 96.614.070-4, representada legalmente por doña Paula Guzmán Mujica, abos domiciliados en calle Badajoz 45, Las Condes, fundada en:

1.- Antecedentes laborales. Que la demandante ingresó a prestar servicios bajo vínculo subordinación y dependencia en calidad de administradora del local de atención de público perteneciente a la empresa demandada ubicado en calle Apoquindo 4118, Las Condes el 11 de junio de 2014. Con una remuneración de $883.844.- que solicita sea considerada para efectos de lo dispuesto en el art. 172 del CT.

2.- Término de la relación laboral. Señala que comenzó a detectar irregularidades en la empresa que al parecer ello molestó y el mientras trabajaba llegó su supervisor Manuel Soto y la llevo a la oficina central de la empresa del sector Manquehue comunican que estaba despedida por incumplimiento grave del contrato basado en que el día anterior, esto es el 26 de marzo no había asistido a trabajar, hecho que la actora reconoce pero indica que había llamado por teléfono local y según la empresa convenció su compañera Margarita Urrutia para que falsificaron su firma y firmada por ella el libro de asistencia y así quedará registrado que el día 26 de marzo había asistido a trabajar. Hechos que por cierto la demandante niega.

Indica que el 28 de marzo, en la instancia administrativa le entregaron el comprobante de aviso de despido de sembrador había enviado a la inspección en que se relatan los hechos señalados.

3.- **<u>Peticiones concretas</u>**. Que se acoge a la demanda, se declara que el despido es indebido, y en consecuencia se condena al demandado a pagar las siguientes prestaciones e indemnizaciones, con costas:

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo: $883.844.-

2. Indemnización por cinco años de servicio: $4.419.220.-

3. Recargo legal del 80%: $3.535.376.-

4. Bono sala cuna:$360.000.-

5. Remuneración por26 días trabajados del mes de marzo del 2019: $432.998.-

6. Feriado legal del periodo junio 2000 17 de junio de 2018: $371.466.-

7. Feriado proporcional: $293.974.-

SEGUNDO: **Contestación de la demanda**. Que, contesta la demandada indicando que la demandada ingresa prestar servicio de los dejo en el 2014 en calidad de cajero polifuncional siendo detallazo función en el propio contrato. Dentro de los gerentes anexo que firmó el 16 de noviembre de 2018 firmó uno donde ambas partes conveniente a partir del 1 de enero de 2019, el empleador procedería otorgar el beneficio de sala cuna. Que tendido de los incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, con fecha 27 de marzo de 2019 se le notificó el término del contrato, esto mediante carta entregada y recepcionado por la propia demandante.

Reconoce como es tu pacíficos que la fecha inicia la relación laboral es el 11 de junio de 2014, que al momento de terminar la razón laboral su función era líder de tienda, el 27 de marzo de 2019 fue desvinculado por la causal del artículo 160 número siete del código del trabajo, y que la última remuneración para efectos de lo señalado en el artículo 172 del código del trabajo era de $883.844 pesos.-

Hechos del despido. Señala que el 27 de marzo de 2019 se le despidió pues no concurrió al lugar de trabajo el día 26 de diciembre en el local denominado Apoquindo cinco, y que pese a esta ausencia comprobada, la trabajadora procedió a adúltera mediante terceros el libro de asistencia dado que el libro parecía firmado en el lugar de la trabajadora lo que a todas luces constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Pone que de los hechos las demandadas entero ese mismo día 26 de diciembre en razón de que otro jefe de sala del local don René Zúñiga procede a tomar contacto con don Manuel Soto Serrano y a quien le comentes en uno día que cuando llego a la tienda alrededor de las 14:45 horas se dio cuenta que la trabajadora Verónica Opazo no se encontraba en la tienda cumpliendo con sus obligaciones, sin perjuicio que previamente le había contactado la misma señora paso insistiendo que la trabajadora Milanyela Belisario Mendoza, debia cambiar su turno e irse para la casa lo que no fue autorizado. Producto de lo anterior se procede a revisar los libros de asistencia y se advirtió que se encontraba firmado en el lugar de la trabajadora demandante como subiera concurrido a trabajar este 26 de marzo, presentándose tres supuesta firmas de la demandante, esto en la entrada, salida población, regreso de Producto de lo anterior se procede a revisar los libros de asistencia y se advirtió que se encontraba firmado en el lugar de la trabajadora demandante como subiera concurrido a trabajar este 26 de marzo, presentándose tres supuesta firmas de la demandante, esto en la entrada, salida a colación, regreso de colación y salida de esta última sin registro de hora. Luego se procedió a revisar las grabaciones de las cámaras en todos los lapsos de tiempo con rango de varios minutos antes y después de la hora supuestamente en que se firmó por la demandante constatándose que ningún momento este estuvo en la tienda en

las horas que indicó. Confirmado con otros trabajadores que la demandante no había estado presente se siguieron revisando las grabaciones de las cámaras de seguridad para detectar que la trabajadora Margarita Urrutia que previamente había firmado su ingreso en el libro de asistencia a las 7:22 A.M., a las ocho con 38 minutos A.M. mientras habla por teléfono vuelve a tomar un libro y firme la primera hoja del libro pero esta vez en otra página la cual es distinto a lo que correspondía y donde se logra apreciar la papeleta "fe de ratas" que tiene pegada, papeleta que su hoja personal de Urrutia no tenía. Constatado lo anterior se procede a conversar con la trabajadora y se le pide las respectivas explicaciones sobre los regular de lo sucedido con el libro asistencia y la supuesta firma el 26 de diciembre día en que no había concurrido a trabajar ya te las explicaciones de tomar la decisión de poner término de su contrato. La misma conversación sostuvo con doña Margarita urrutia, quien reconoció que la demandante Veronica o paso la había llamado y le había pedido que firmar el libro por ella señalando que esto es una práctica habitual de la demandante. Esta trabajadora posteriormente renunció la empresa. Cabe señalar que la demandante reconoce expresamente el 26 de diciembre como un día que no concurrió a trabajar sin hacerse cargo de dicha asistencia.

En cuanto a las prestaciones demandadas respecto al bono y beneficio de la sala cuna, se firmó un anexo de contrato en que se le procedería otorgar el beneficio sala cuna y que el empleador lo pagaría directamente el establecimiento de la trabajadora decidiera llevar a su hijo sin embargo no realizó esta última gestión puesto que tenía plazo hasta el 1 de enero de 2019 sin que lo haya gestionado hasta el 20 de marzo en que se recibió un correo de la sala cuna vitamina solicitando la confirmación de la respectiva matrícula.

Opone excepción de pago por los 26 días trabajados en el mes de marzo, además trabajó 25. En cuanto al despido indica que esto es justificado, y por todo lo anterior solicita que se rechace la demanda, negando que se adeudan las prestaciones que se demandan con costas.

T**ERCERO: Audiencia Preparatoria.** Que con fecha 29 de mayo de 2019, se lleva a efecto la audiencia preparatoria con presencia de ambas las partes. Se evacúa el traslado de la excepción de pago, dejando su resolución para definitiva. Se llama a las partes a conciliación, la que no prospera. Posteriormente se fijan como **hechos no controvertidos**:

1. Existencia de la relación laboral entre las partes iniciada con fecha 11 de junio de 2014 en la que se puso término con fecha 27 de marzo de 2019 por la causal del artículo 160 número siete del código del trabajo.

2. La remuneración mensual de la trabajadora ascendía a la suma de $883.844.-

3. Bajadores no concurrió a su trabajo el día 26 de marzo de 2019, y el libro de asistencia aparece firmado bajo su nombre.

Hechos controvertidos:

1. Efectividad de los hechos invocados en la carta de despido esgrimida por el empleador.

2. Efectividad de dudarse los monto por concepto de feriado proporcional a la actora, en su caso el número de días y monto adeudado.

3. Efectividad de dudarse monto por concepto de remuneraciones a la actora, en su caso monto y periodo adeudado.

4. Efectividad de dudarse bonos a la cuna y en su caso, monto y procedencia del mismo.

Que posteriormente se ofrecen las probanzas por las partes, las que son incorporadas en la audiencia de juicio.

CUARTO: Que la parte demandada incorpora:

I.- Documental:

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 11 de junio de 2014.

2. Anexo de contrato de fecha 01 de marzo de 2014.

3. Anexo de contrato de fecha 01 de abril de 2016.

4. Anexo de contrato de fecha 01 de septiembre de 2018.

5. Anexo de contrato de fecha 01 de septiembre de 2018.

6. Anexo de contrato de trabajo de fecha 22 de octubre de 2018.

7. Anexo de contrato de trabajo de fecha 16 de noviembre de 2018.

8. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2019.

9. Carta de aviso de teŕmino de contrato de fecha 27 de marzo de 2019.

10. Copia comprobante envio´carta por correos de chile de fecha 27.03.2019.

11. Copia comprobante carta de aviso ante la Inspeccioń del Trabajo.

12. Copia informe de investigacioń realizado por don Mario Soto Serrano.

13. Liquidaciones de remuneraciones de agosto de 2018 a marzo de 2019.

14. Comprobante transferencia por $203.396, realizada a la cuenta de la demandante correspondiente a la remuneracioń de marzo de 2019.

15. Certificado de cotizaciones al 08 de mayo de 2019.

16. Correo de fecha 20 de marzo de 2019, enviado por Alejandra Schlegel de Jardiń Vitamina a la demandada dando cuenta del ok, para la matricula del hijo de la demandante.

17. Informe de fecha de vacaciones de la demandante al 21 de noviembre de 2018.

18. Registro de induccioń para trabajador nuevo suscrito por la trabajadora con fecha 07.11.2018.

19. Registro de entrega de obligacioń de informar suscrito por la trabajadora con fecha 27.11.2018.

20. Registro de entrega de elementos de proteccioń personal suscrito por la trabajadora con fecha 07.11.2018.

21. Registro de induccioń para trabajador nuevo suscrito por la trabajadora con fecha 15.03.2019.

22. Registro de entrega de obligacioń de informar suscrito por la trabajadora con fecha 15.03.2019.

23. Registro de entrega de elementos de proteccioń personal suscrito por la trabajadora con fecha 15.03.2019.

24. Registro de entrega de obligacioń de informar suscrito por la trabajadora con fecha 10.06.2014

25.Instructivo charla de induccioń de buenas praćticas de manufactura de fecha 03.08.2018.

26. Carta de amonestacioń a la trabajadora de fecha 02 de febrero de 2017.

27.Libro de asistencia hasta marzo de 2019, del local donde se desempenȁba la trabajadora.

II.- Confesional: Verońica Fernanda Opazo Castillo.

III.- Testimonial: 1. Manuel Ignacio Soto Serrano, y, 2. Rene Cristian Zuníga Rojas, Rut N°17.184.721-4.

QUINTO: Que la demandante incorpora las siguientes pruebas:

I.- Documental:

1. Reclamo por despido injustificado ante la Inspeccioń del Trabajo de fecha 28 de marzo de 2019.

2. Comprobante de carta de aviso para terminacioń del contrato de trabajo emanado de la Inspeccioń del trabajo correlativo N°36134 que da cuenta solo de los hechos ocurridos el diá 26 de marzo de 2019.

3. Liquidaciones de sueldo de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2018.

II.- Confesional: Paula Guzman Mujica, que no asiste.

III.- Testimonial: Verońica del Carmen Castillo Bravo.

IV.- Otros medios de prueba: Oficios a Sala Cuna Vitamina.

V.- Exhibicioń de documentos:

1. Carta de despido enviada a la demandante.

2. Boucher de Correos de Chile de envió por carta certificada de la comunicacioń de despido a la demandante.

3. Comprobante de pago de la remuneracioń de la demandante correspondiente al mes de marzo de 2019.

4. Comprobante de otorgamiento de vacaciones periodo junio 2017-junio 2018.

5. Carta de renuncia de la trabajadora Margarita Urrutia.

SEXTO: Análisis y valoración de la prueba. Que analizados los medios de prueba aportados por las partes en la audiencia de juicios de conformidad lo ordena el artículo 456 del Código del Trabajo, se tienen por establecidos los siguiente hechos:

1.- Existencia de la relación laboral: Que son hechos pacíficos que los actores estaban ligados con la demandada en virtud de una relación laboral, de naturaleza contractual, para cumplir ambos funciones de cajera pasando luego a ser líder de la tienda ubicada en Apoquindo 4118, Las Condes. Qué la actora además percibía una remuneración de $883.844.- las que serán consideradas para efecto de lo dispuesto en el artículo 172 del código del trabajo. Qué lo dicho además se desprende del contrato de trabajo y liquidaciones de remuneraciones acompañados.

2.- Del término de la relación laboral. Que esta se produce el 27 de diciembre de 2018, indica la demandante que la llevan a la oficina central y le comunican el término, por incumplimiento grave de las obligaciones de su contrato. Indica que nada se le entregó, sin embargo según lo dispone el artículo 162 del CT, las formalidades del despido están dadas por la entrega personal de la carta de despido o su remisión por correo certificado, y en ambos casos con comunicación a la Dirección del trabajo. Es del caso que la actora no reconoce su entrega de manera personal de la carta de desvinculación, y al día siguiente se enteró en la Inspección del Trabajo, sin embargo el Código establece un plazo de tres días para comunicar la separación, lo que ha sido cumplido por el demandado, y así lo ha acreditado mediante los respectivos documentos, esto es, la carta de despido enviada mediante correo al domicilio de la actora y comunicado a la Dirección del Trabajo, lo que se hizo el mismo 27 de marzo de 2019, razón por la que además está dentro de plazo, por lo que se dará por cumplida las formalidades legales del despido por parte del demandado.

En cuanto al fondo, la carta argumenta: Que se le despide a contar del 27 de marzo de 2019. Causal de hecho: "… en la que se funda el presente despido, da cuenta del por parte de usted de las obligaciones inherentes y esenciales del contrato de trabajo, así como de las que se desprenden del mismo.

El hecho en cuestión da cuenta que con fecha martes 26 de marzo de 2019, usted no concurre a su lugar de trabajo, ubicado en el local denominado Apoquindo 5, ubicado en avenida Apoquindo Nº4118, local 35. Esta situación no le informó su asesor, de acuerdo a lo que se establece en el reglamento interno de orden higiene y seguridad, documento que es de su pleno conocimiento. Adicionalmente, se comunica con la colaboradora Margarita Urrutia a eso de las 08:37 am, indicándole que no se podrá presentar a la tienda y que firme su asistencia como si usted estuviera presente, acción que consideraban incumplimiento grave para la compañía, considerando que usted administra la tienda, y que este tipo de situaciones incurren en una ilegalidad, pues hay de por medio una falsificación de firma.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 6 de marzo de 2019, se advierte por el asesor de reemplazo de la zona que el libro de asistencia aparece registrada su firma correspondiente a la asistencia del día 5 de marzo, fecha en la que usted y justificadamente no concurrió a su lugar de trabajo a cumplir sus obligaciones, situación corroborada por los otros colaboradores de la tienda en la que usted se desempeña.

Debido al anterior, y considerando la revisión de las cámaras de los días 5 y 26, Es que este empleador se ha formado la convicción plena de que usted procedió adulterar el libro de asistencia, firmando en día de ausencia, dado que no sería posible porque la práctica se ausentó sin justificación es tu constituye una irregularidad empresa se encuentra la necesidad de poner fin a su contrato de trabajo."

Que señala la carta despido que invoca la causal establecida en el artículo 160 número siete del código del trabajo, esto es que los hechos reseñados constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

En cuanto a los hechos, analiza la prueba de conformidad con el artículo 456 del Código del Trabajo en relación a este punto, cabe señalar que la prueba aportada por el demandado, particularmente por la declaración que realiza el señor Soto Serrano en calidad de testigo deponiendo por parte del demandado, sumado al informe de investigación que este mismo realizó y que contiene imágenes, y declaraciones de las involucradas, una de las cuál es la señora Margarita Urrutia, se da cuenta que es también despedida por los mismos hechos sin embargo nuevamente reincorporada de manera posterior, si bien se detecta una irregularidad en cuanto a la suscripción del libro de asistencia por parte de la actora el martes 26 de marzo de 2019, reconociendo esta misma en el libelo de demanda que efectivamente no concurrió ese día a sus labores, desconociendo la acción perpetrada por otra de las funcionarias, de la que no existe evidencia más que las anotadas en el informe aludido y lo dicho por el señor Soto en la presente audiencia, resulta difícil establecer y corroborar que los hechos imputados en la carta despido y que dicen relación con una falsificación de firma del libro de asistencia cuya inducción hacerlo provendría de la actora y fue materializado por un tercero, no se encuentra corroboración de esta última acción en los antecedentes allegados a la presente causa, resultando insuficiente la presentada por el demandado al efecto. No hay pericias que permitan además determinar la falsedad atribuida en el estampado de firmas.

Cabe recordar, que el artículo 454 número uno inciso segundo del estatuto laboral, impone la carga de la prueba, relacionada con la justificación de la causal invocada y los hechos contenidos en la carta de despido, la que en autos ha sido deficitaria al respecto.

Que aún cuando, el demandado hubiese logrado acreditar la ocurrencia de los hechos en los términos indicados en su carta despido, y que hayan permitido concluir que efectivamente incurrió la actora en la falta atribuida, lo cierto es que por más reprochable que sea esa conducta,

el demandado yerra en la invocación de la causal legal para proceder a su desvinculación por cuanto dichos actos así atribuidos, configurarían falta de probidad, que en el texto legal está consignada en el artículo 160 Nº1 letra a) , o, bien si atribuía ausentismo la del 160 Nº4 del CT.

Pero en ningún caso corresponde a la aludida, pretendiendo relevar su carga probatoria frente a hechos de esa envergadura, subsumiéndola en una causal genérica que además, no asila en normas específicas ni del contrato ni del Reglamento de Orden Higiene y Seguridad, tampoco en que obligaciones esenciales del contrato se estiman infringidas.

Por otro lado, tampoco desarrolla cuál es la gravedad que se inflige a la empresa con la acción de la actora, que sea tal que lleve al quiebre de la relación laboral entre ambas. La que por lo demás, resulta cuestionable dicha gravedad, si posteriormente y tal como declararon ambos testigos del demandado, a quien se le atribuye la autoría material del estampado de firmas, doña Margarita Urrutia, luego es reincorporada a la empresa.

Conforme lo anterior, es que se se estimará que es despido es improcedente.

SÉPTIMO: De las prestaciones demandadas. Que atento a la conclusión arribada en la motivación precedente, y considerando que la remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a la suma de $883.844.- conforme se argumentó en el considerando sexto de este fallo, se hará lugar al pago de las siguientes prestaciones:

- Indemnización sustitutiva del aviso previo: $883.844.-
- Indemnización por cinco años de servicio: $4.419.220.-
- Recargo legal del 80%: $3.535.376.-
- Bono sala cuna:$360.000, en razón que se trata de un beneficio legal que va para el hijo de la actora y no para ella, haciéndose cargo finalmente ella dos meses, en tanto los meses anteriores se le pagaba directamente, y el no hacer trámites de índoles administrativo relacionados con el pago del mismo no libera de la obligación legal a la empresa aludida, que se coloca en mora al no cumplir con ella.
- Remuneración por 26 días trabajados del mes de marzo del 2019: $432.998.-
- Feriados legales, atendido el allanamiento en audiencia de la demandante, deberá pagarse la suma de $372.870, por 14,92 días corridos.

OCTAVO: Costas. Que cada parte pagará sus costas.

NOVENO: Los demás antecedentes probatorios que no se han señalado en los considerandos resolutivos fueron también analizados conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo y no alteran lo que viene decidido.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1º, 420 y siguientes, 446 y siguientes, 456, 459, 485, 489 demás pertinentes del Código del Trabajo, artículo 19 de la Constitución Política de la República, **SE DECLARA**:

I.- Que **SE ACOGE,** la acción de despido injustificado, y cobro de prestaciones, impetrada por doña **Verónica Fernanda Opazo Castillo** en contra de **Comercial Big John Ltda.,** declarando que el despido del que fue sujeto la demandante fue indebido.

II.- Que a consecuencia de lo anterior, se condena al demandado **Comercial Big John Ltda.,** al pago de las siguientes prestaciones**:**

- Indemnización sustitutiva del aviso previo: $883.844.-
- Indemnización por cinco años de servicio: $4.419.220.-
- Recargo legal del 80%: $3.535.376.-
- Bono sala cuna:$360.000.-.
- Remuneración por 26 días trabajados del mes de marzo del 2019: $432.998.-
- Feriados legal y proporcional:$372.870, por 14,92 días corridos.

III.- Que las sumas antes dichas, deberán pagarse con reajuste e intereses de conformidad lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Que tiene el demandado el plazo de cinco días para consignar los fondos, contados desde que esté ejecutoriado el presente fallo, transcurrido este y certificándose el no pago, pasen los antecedentes al juzgado de cobranza laboral.

Ejecutoriada la sentencia devuélvase los documentos a las partes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-2750-2019

RUC : 19-4-0182187-5

Dictada por Andrea A. Iligaray Llanos, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintitrés de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

ANDREA ALEJANDRA ILIGARAY LLANOS
Fecha: 23-01-2020 12:37:42 UTC-4

GJXWXDYKXO

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl